

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1375/2010
La Paz, 3 de diciembre de 2010

VISTOS

El Auto de fecha 10 de agosto de 2010, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; los antecedentes del procedimiento, las disposiciones legales vigentes; y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto de 10 de agosto de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), formuló cargos *contra la ESTACIÓN DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO de la localidad Monteagudo ubicado en la provincia Hernando Siles del Departamento de Chuquisaca, por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) del carburante (Gasolina Especial y Diesel Oil) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo No. 26821 de 25 de octubre de 2002.*

CONSIDERANDO

Que el Informe REG CH – 0049/2010 de 3 de marzo de 2010, emitido por el Representante Regional Chuquisaca de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS 1097 de fecha 03 de marzo de 2010, señalan que en cumplimiento al Programa Mensual de Inspecciones en la Cadena Productiva, se efectuó la verificación de calibración de dispensadores de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO de la localidad de Monteagudo ubicado en la Provincia Hernando Siles del Departamento de Chuquisaca, habiéndose verificado en esa oportunidad, tal cual se reproduce y certifica en el Protocolo, que el promedio de lectura de la Manguera M – 2 de Gasolina Especial, fue de – 153,3 milímetros y de la Manguera M – 1 de Diesel Oil, fue de – 160 milímetros; concluyéndose entonces que se estuvo comercializando el mencionado carburante, en volúmenes (cantidades) menores a los permitidos en la normativa sectorial reglamentaria, que regula la comercialización de combustibles líquidos a través de Estaciones de Servicio.

Que consecuentemente la Agencia Nacional de Hidrocarburos formuló Cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO, mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2010.

Que en fecha 23 de agosto de 2010, se notificó a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Estación de Servicio de Combustibles Líquidos COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA., con el citado Auto de 10 de agosto de 2010, tal como consta de la diligencia cursante en el expediente, firmada por el señor Alberto Aguilar de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos de referencia.

CONSIDERANDO

Que notificada la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA., con el Auto de 10 de agosto de 2010, mediante memorial presentado en la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en fecha 3 de septiembre de 2010, ésta respondió al citado Auto de formulación de Cargos, argumentando lo siguiente:

- 1) *“Las constantes notas de reclamo enviadas a la Cooperativa de Servicios Públicos Monteagudo (COSERMO) por las constantes inestabilidades en el servicio de energía eléctrica y por ende la confirmación de la misma cooperativa de dichas inestabilidades en la dotación del mismo han hecho que las bombas sufran las constantes fallas como a continuación detallo con las siguientes de argumento de hechos y derecho:*

- a) En fecha 20 de noviembre de 2009 enviamos una nota de reclamo porque en el surtidor de la Cooperativa San José Obrero la energía es muy inestable e incontinua lo que provoca un constante desfase con las maquinarias y equipos (Miteres).
- b) En fecha 1 de diciembre de 2009 en respuesta a la nota anterior instruye a la instalación del analizador de Redes en el sector y se comprometen para la gestión 2010 la instalación de un nuevo transformador de 75 KVA con la finalidad de mejorar la calidad del servicio en beneficio de la población.
- c) En fecha 5 de mayo de 2010 se hace conocer que los cortes de energía eléctrica intempestivos y las subida y baja de tensión han ocasionado muchos desperfectos en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos como la descalibración de las bombas, desprogramación electrónica en los tableros digitales donde también corremos con los gastos de reparación, hacemos traer personal especializado desde la ciudad de Santa Cruz y hacemos conocer también que la Agencia Nacional de Hidrocarburos nos sanciona con fuertes multas por estos hechos involuntarios a nuestras instituciones, haciendo también referencia que COSERMO se comprometió a la instalación de un transformador pero que hasta esa fecha no hubo nada.
- d) De la misma forma en la nota de referencia ALC -067-2010 de 11 de mayo del presente año, en consideración de los consejos de Administración y vigilancia de COSERMO y con el objetivo de dar cumplimiento a anterior compromiso para la compra de un nuevo transformador con suficiente capacidad para la atención de la población y se comprometen hasta fin del mes de agosto para proceder al cambio que dará solución íntegra y definitiva a las deficiencias que se tienen en ese sector, aclarando también que las fallas no son atribuibles a la Cooperativa sino a casos fortuitos.
- e) En fecha 1 de junio se sufrió la quema del estabilizador de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos debido a la inestabilidad de la energía eléctrica que genera COSERMO como indica la nota enviada en esa fecha.
- (...) En este sentido y en mérito a las lecturas tomadas y constatadas por los funcionarios de ANH –Regional Chuquisaca, que nuestra Estación de Servicio de Combustibles Líquidos San José Obrero Monteagudo Ltda. ha estado en conformidad a las normas de hidrocarburos, excepto con una diferencia mínima de lo establecido por consecuencia de altas y bajas la misma fue reconocidos por Cosermo Ltda.. que no son imputables a nuestra estación de servicio.

- 2) Como podrá ver en los informes de protocolo de verificación volumétrica para que se pueda constatar que la cooperativa San José Obrero siempre estuvo dentro de los rangos establecidos de acuerdo a las normas vigentes (...) solo el único de verificación que muestra fuera del rango No. PVV EESS 1097 de fecha 03-03-10, sin embargo esto fue a consecuencia de acontecimientos fortuitos de fenómenos naturales también comúnmente llamados obras de Dios.
- 3) En fecha 26 de febrero se hizo el envío de una nota de IBMETRO por vía fax, para solicitar autorización del retiro de precinto de seguridad con las respectivas numeraciones. 6296, 6295, 2465 y 6298 de manguera del Surtidor Cooperativa Integral San José Obrero Monteagudo LTDA." debido a que la empresa PETSER (Petroleum Service) a través de sus técnicos se encontraban haciendo ajustes en los block de medición en las bombas (...).
- 4) Mediante CITE: GERENCIA COSERMO N° 369/2010 se da el informe de interrupciones en el suministro del Servicio de Energía eléctrica presentado por el departamento Técnico de la institución, correspondiente a los meses de febrero y marzo, causado por fenómenos atmosféricos que no son atribuibles a COSERMO (...).

Que acompañando el citado memorial, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA.**, adjunta Protocolo de Medición Volumétrica en siete ejemplares (fotocopias simples), Nota de reclamo a COSERMO

de 20 de noviembre de 2009, Respuesta de COSERMO a la Cooperativa referente a la inestabilidad de energía (1-12-09), Nota de reclamo a COSERMO de fecha 5 de mayo de 2010, Respuesta a Nota de 5 -5-10 de COSERMO (nota ALC – 067-2010), Nota de solicitud de reparación por quema de estabilizador, Nota a IBMETRO solicitando retiro de Precintos de seguridad (Destino Santa Cruz fecha 26-2-10), Nota a IBMETRO solicitando retiro de Precintos de seguridad (Destino La Paz fecha 26-2-10), Nota a NEW PETROL BOLIVIA para certificar causa de falla de tarjeta INTERFACE, Factura de Servicios de PETSER por rectificado de BLOCK de MEDICIÓN (Fecha 26-2-10), Informe técnico de NEW PETROL con relación a revisión de tarjeta INTERFACE (Fecha 25/7/10), Informe de COSERMO sobre interrupciones intempestivas de energía eléctrica (27-2-10).

CONSIDERANDO

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la ANH mediante providencia de 17 de septiembre de 2010, dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos a fin de que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA.**, pueda presentar cuanta prueba considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que notificada la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA.**, con la apertura del término de prueba en fecha 24 de septiembre de 2010, y vencido el plazo para la producción de prueba, a través de providencia de 25 de octubre de 2010, la ANH declaro clausurado el período probatorio, y puso las actuaciones a disposición de la empresa interesada para que tome vista del expediente en instalaciones de la ANH, y presente sus alegatos.

Que mediante memorial presentado en la ANH en fecha 10 de noviembre de 2010, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA.**, se ratifica en todos los documentos presentados en el memorial de fecha 3 de septiembre de 2010 como pruebas de descargo, las cuales pide sean aceptadas y tomadas como tal para el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, corresponde analizar los descargos presentados por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA.**

Que del análisis de la prueba producida y valorada en aplicación del Principio de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, y en atención a los argumentos expresados, se deben hacer las siguientes consideraciones:

1. La nota CITE: GERENCIA COSERMO N° 366/2009 de 1° de diciembre de 2009, emitida por la Cooperativa de Servicios Públicos Monteagudo "COSERMO LTDA.", en respuesta a la nota de 20 de noviembre de 2009 de la Cooperativa Integral San José Obrero Monteagudo, señala que como institución responsable del servicio, se ha instruido al Departamento Técnico para que procedan a instalar el Analizador de Redes AR5 durante dos días, de donde se tiene un resultado que la tensión en el sector que la Cooperativa observa está dentro de los rangos admitidos por la Autoridad de Electricidad que es el ente regulador.
2. La nota CITE: GERENCIA COSERMO N° 369/2010 de 27 de agosto de 2010 emitida por la Cooperativa de Servicios Públicos Monteagudo "COSERMO LTDA.", en respuesta a la Cooperativa Integral San José Obrero Monteagudo, remite un informe de interrupciones e el suministro de Servicio de Energía Eléctrica elaborado por le Departamento Técnico, causadas por fenómenos atmosféricos que no son atribuibles a la responsabilidad de COSERMO; dicho Informe de 27 de agosto de 2010, emitido por el Jefe Técnico de COSERMO Ltda., participa sobre las interrupciones no

Abog. Tania Zapata Ortiz
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

programadas que se produjeron en el sistema eléctrico durante los meses de febrero y marzo de la gestión 2010, información extraída del Libro diario de la planta termoeléctrica, de las cuales aquellas con fecha más cercana a la inspección realizada por la ANH el 3 de marzo de 2010, son las del 18/02/2010, 23/02/2010 y 26/02/2010, indicando que las causas que ocasionaron el corte eléctrico fueron debido a que se abrieron los breaker de los grupos 1 y 2, quemando fusible del juzgado y derivado al batallón 5°; por tormentas eléctricas en Huacareta quemando fusibles en la subestación y en Huacareta; y por movimiento de poste de BT metálico en calle Saúl Abdeinur, habiendo afectado a todo Monteagudo y el área rural, y al Circuito A del T-25 sector del barrio Los Pinos, respectivamente.

3. Respecto de los puntos 1. y 2., se evidencia que las notas precitadas y las otras notas relacionadas, enviadas por la COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA. a COSERMO LTDA., y las respuestas a las mismas, prueban que han existido cortes eléctricos en determinados sectores, lo que no implica que los mismos hayan afectado específicamente a la bomba de Gasolina Especial N° 2, así como a la bomba de Diesel Oil N° 1 de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA., de tal forma que produzca la alteración en el volumen del carburante comercializado por la citada Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, es decir que cause la comercialización de carburantes, en volúmenes menores a los permitidos en la normativa sectorial reglamentaria.
4. La solicitud de la COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA. a COSERMO LTDA., a IBMETRO, de fecha 26 de febrero de 2010, por la que solicitan autorización para romper los precintos de seguridad de las mangueras de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, con el objeto de que la empresa PETSER haga ajustes de los blocks de medición, sin que se adjunte la respuesta expresa de IBMETRO a la misma, no prueba que la COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA. a COSERMO LTDA., no haya estado comercializando carburantes, en volúmenes menores a los permitidos.

Que el argumento de que los acontecimientos fortuitos, habrían provocado variaciones en los volúmenes a comercializar, no fueron probados por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA.**, debido a que como se indica anteriormente solo prueban que existieron cortes eléctricos, y no así que específicamente hayan causado la alteración en el volumen del carburante comercializado por la citada Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, las siguientes: "a) *Cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; (...) d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; (...) g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.*"

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 25, algunas de las atribuciones del Ente Regulador, entre ellas la de los incisos: "a) *Proteger los derechos de los consumidores. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.*"

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, aplicable en

cumplimiento al Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, dispone en su artículo 69, que "La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados. (...)".

CONSIDERANDO

Que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA.**, con sus descargos no ha enervado con prueba suficiente, los cargos formulados mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2010, que tienen como fundamento el Informe REG CH – 0049/2010 de 3 de marzo de 2010, y el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS 1097 de fecha 03 de marzo de 2010, referentes a la verificación volumétrica a la citada Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que en tal sentido corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en mérito a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO,

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, y demás normas legales sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 10 de agosto de 2010, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA.**, de la localidad de Monteagudo ubicado en la Provincia Hernando Siles del Departamento de Chuquisaca, por ser responsable de alterar el volumen del carburante (Gasolina Especial y Diesel Oil) comercializado, contravención que se encuentra prevista en el artículo 69, inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997 modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA.**, la sanción consistente en una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes (febrero 2009), de **Bs. 5.125,01 (CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO 01/100 BOLIVIANOS)**, conforme dispone el artículo 69 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y el inciso c) del párrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el inciso b) del párrafo II del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA.**, deberá depositar la correspondiente sanción dentro de los siguientes tres (3) días hábiles computables al día siguiente de la legal notificación con la presente Resolución, en la cuenta No. 4010719865 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A., denominada Multas y Sanciones, a nombre de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los ingresos provenientes del pago de sanciones tendrán como destino lo establecido en el inciso c) del Artículo 142 de la Ley de Hidrocarburos.

CUARTO.- La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA.**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003.

QUINTO.- La Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos **COOPERATIVA SAN JOSE OBRERO MONTEAGUDO LTDA.**, en el monto y dentro del plazo señalado. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

SEXTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS